Año de 1940 Lunes 17 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alibio de los estragos--hambre, dolor, desamparo—que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espiritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del poder públíco, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afiirmará su marcha, atento siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoismos sociales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente decreto determina.

Artículo segundo. En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandadad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

d) Crear instituciones de asistecia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles de los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero. En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de toda clase, adquiridos por actos intervivos o «mortis causa» y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándoles, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficeccia general del Estado.

Artículo cuarto. Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuídas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto. Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios eu los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del fondo de Protección Benéfico-social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto. El Protectorado, que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por esta facultad.

Primera. Establecimiento del plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta. Aprobación de los reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa de conformidad, a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir a los períodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo. Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo. En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicioa de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. entendiéndose amplia-

da a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes estatutos de Falange.

El Delegado nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador general y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S.

Artículo noveno. Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda. Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgados por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su cooparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 29 Mayo, n.° 150).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de Mayo de 1940 estableciendo obligatoriamente, para todos los trabajadores, la cartilla profesional expedida por las Oficinas de Colocación.

El conocimiento de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización, es de suma importancia para el desarrollo de las funciones que al Estado corresponden en la economía.

Sólo a base de estos datos puede orientarse la colocación del esfuerzo humano con arreglo a sus aptitudes y desterrar el paro, teniendo en cuenta las conveniencias de la producción nacional.

Con este objeto se establece, obligatoriamente, un documento de identidad profesional que, expedido por las Oficinas de Colocación y necesario para el obrero en todos los actos relacionados con la vida del trabajo, permita registrar aquellas circunstancias que interesan para el fin que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Todo trabajador, cualquiera que sea su profesión o categoría, y la forma o clase de remuneración, incluyendo a los aprendices, reciban o no salario, vendrá obligado a proveerse de su cartilla profesional expedida por la Oficina de Colocación de su domicilio.

Artículo segundo. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los cónyuges, descendientes, ascendientes e hijos adoptivos del empresario o patrono y los parientes hasta tercer grado que constituyan la única familia del mismo, cuando unos y otros habiten bajo su techo e integren una explotación comercial, industrial o agrícola de estricto régimen familiar.

b) El servicio doméstico.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o de organismos oficiales de ellos dependientes. No se considerarán incluídos en esta excepción los ejecutores de trabajos eventuales en dichos organismos.

d) Los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuando por sus emolumentos o índole de su labor, se les considere independientes en su trabajo.

e) Los que ejecuten labores agrícolas, forestales o ganaderas en régimen de aparcería.

f) Todos aquellos a quienes disposiciones especiales exijan para el ejercicio profesional un documento distinto del que se establece.

Artículo tercero. El documento profesional contendrá en sus diferentes apartados los datos siguientes:

a) *Indicaciones personales:* Nombre y dos apellidos; fecha del nacimiento; estado civil, cultura o información escolar recibida; nombre y apellidos del cónyuge y su naturaleza; nombre de los hijos y edad de éstos.

b) *Indicaciones profesionales:* Oficio o profesión; especialidad y categoría; tiempo que duró su aprendizaje; fecha desde que está declarado apto para su especialidad y categoría; actividades desarrollas, puestos desempeñados y cualquier otra circunstancia que influya en su capacidad u orientación profesional.

Los datos anteriores se modificarán para los aprendices, en la siguiente forma: nombre y apellidos del aprendiz, idem los del padre o autorizante de su actividad, y domicilio; idem del patrono o Empresa educadora; fechas del comienzo y término del contrato de aprendizaje. Extracto de sus pormenores, en el que consten: clase de trabajo, retribución, obigaciones del maestro y aprendiz, modificaciones posteriores a la firma del contrato.

c) *Indicaciones de colocación:* Patronos y Empresas con los que ha trabajado y en la que presta sus servicios, con fechas del comienzo y cese en el trabajo; anotaciones en el organismo de colocación correspondiente a la desocupación involutaria y sus incidencias.

d) *Indicaciones sobre vida del trabajo:* Accidentes de trabajo sufridos y su duración; indicación concreta de los seguros sociales que cubren riesgos del trabajador; sanciones que con motivo de faltas cometidas en el trabajo, le hubieran sido impuestas.

e) *Indicaciones especiales:* Sindicato a que pertenece; si es militante o adherido a F.E.T. y de las J. O. N. S; servicios militares o de otra indole prestados a la Patria.

Artículo cuarto. Los documentos profesionales se ajustarán en su estructura al modelo que oportunamente aprobará el Ministerio de Trabajo, quien también señalará su coste, y se expedirán por los Organismos de Colocación del Municipio donde residan los interesados.

Artículo quinto. Como consecuencia de la obligatoriedad que se establece en el artículo primero, los patronos o Empresas no podrán admitir al trabajo a quien no posea el expresado documento.

La infracción de este precepto se corregirá con multa de veinticinco a quinientas pesetas por cada obrero, que impondrán los Delegados de Trabajo a propuesta de los Inspectores del Trabajo u Oficina de colocación que tuvieran conocimiento del caso.

Contra dichas multas se dará recurso en la forma y plazos señalados por el reglamento de Inspección de Trabajo.

Artículo sexto. Las Oficinas de Colocación, las administrativas de Seguros sociales, la Magistratura de Trabajo y, en general, cualquier autoridad u organismo que tenga que entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo, rechazarán la personalidad de los que carezcan de la cartilla profesional o ésta no refleje su situación en aquel momento, no dando trámite al asunto hasta que se prevean de la misma o quede suficientemente diligenciada.

Artículo séptimo. En los trabajos de carácter permanente o en los que se presuma que la colocación será por plazo superior a un mes, el documento profesional se entregará por el obrero o empleado a la Empresa, que lo custodiará, devolviéndolo a su titular en el momento del cese del trabajo, haciendo constar este extremo.

Asimismo viene obligado a entregarlo cuantas veces fuere necesario para constancia de diligencias, entablar reclamaciones, etc.

La retención indebida por parte de la Empresa, contrariando lo que determina los párrafos anteriores, se corregirá en la forma y cuantía que previene el artículo quinto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que podrán serle exigidas.

Artículo octavo. La inexactitud de datos en las declaraciones será corregida en análoga forma. El Delegado de Trabajo, al resolver sobre el particular, a parte de la multa, acordará la rectificación procedente.

La Oficina de Colocación de la residencia del interesado será la encargada de dar cumplimiento al acuerdo rectificador, que tendrá carácter ejecutivo.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para establecer, uniforme o escalonadamente por grupos profesionales, Municipios o Provincias, las fechas del comienzo de la obligatoriedad en la provisión de la cartilla profesional, y dictar los preceptos reglamentarios precisos para el cumplimiento de lo ordenado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 3 Junio, n.° 155)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Militarizaciones

ORDEN de 3 de Junio de 1940 por la que se dispone queden exceptuados de la incorporación a los Cuerpos a que sean destinados, los reclutas de los reemplazos de 1936 y 1937 que en la actualidad realicen el trabajo de «picadores de carbón».

Próxima la incorporación a filas de los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937, que no prestaron servicio en la Zona Nacional, quedan exceptuados de incorporarse a los Cuerpos a que sean destinados los reclutas que en la actualidad realicen trabajo de «picadores de carbón», y todo el tiempo que lo presten les será de abono como servido en el ejército.

Los directores o Gerentes de las minas en que presten servicio comunicarán a los jefes de las Cajas de Reclutas a que pertenezcan el nombre y apellidos de los individuos a quienes se propone para continuar en el referido trabajo, por ser necesario para su normal funcionamiento, con expresión del reemplazo a que pertenecen y el Ayuntamiento donde fueron alistados, siendo responsables dichos Directores o Gerentes de que los individuos propuestos no ejerzan trabajo distinto del de «picadores de carbón».

Si cesaran en el indicado trabajo lo pondrán en conocimidnto del Jefe de la Caja, que inmediatamente ordenará su incorporación al Cuerpo a que estén destinados.

Madrid, 3 de Junio de 1940.--Varela.

(Del B. O. del E. 5 Junio, núm. 157.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se regulan los fines a que se destinarán los beneficios obtenidos por el Servicio Nacional del Trigo en el ejercicio de 1938-1939.

La política financiera exige actualmente que de los beneficios realizados por el Servicio Nacional del Trigo se destine tan sólo una parte a fines específicamente agrícolas, pasando el resto a engrosar los recursos generales del Tesoro al servicio de los fines generales del Estado.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los beneficios extraordinarios que se deriven de las importaciones de trigo extranjero, realizadas y por realizar, se ingresarán en el Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas».

Artículo segundo. Del producto neto de la liquidación del ejercicio económico del Servicio Nacional del Trigo, correspondiente al período primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho treinta Junio mil novecientos treinta y nueve, excluídos los beneficios obtenidos de importaciones, se destinarán diez millones de pesetas a cubrir los gastos de instalación y mejora de los Centros y Estaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, reorganizados por la ley de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, así como a satisfacer cualquiera otra atención agrícola de interés Nacional.

A los fines del párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo ingresará en el Tesoro Público, Sección de Acreedores, concepto «Servicio Nacional del Trigo, decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta», la mencionada cantidad de diez millones de pesetas, con cargo a la cual se librarán por el Ministerio de Hacienda las cantidades que el Ministro de Agricultura reclame para atender a los fines previstos en el presente decreto. Los libramientos requerirán la existencia de previo presupuesto, debidamente aprobado, para la inversión de las cantidades.

Artículo tercero. El resto del producto neto obtenido por el Servicio Nacional del Trigo durante el ejercicio primero Julio mil novecientos treinta y ocho-treinta Junio mil novecientos treinta y nueve, se ingresará en el Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas».

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes aportunas que requiera el desenvolvimiento de este decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burin.

(Del B. O. del E., 5 Junio n.º 157).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de Junio de 1940 por el que se nombra Presidente del Consejo de Estado a don Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Nombro Presidente del Consejo de Estado a D. Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 4 de Junio de 1940 por el que se constituye el Tribunal especial a que se refiere el artículo 12 de la ley de 1.º de Marzo de 1940, sobre represión de la Masonería y del Comunismo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la ley de primero de Marzo del corriente año,

Vengo en designar para constituir el Tribunal especial que por el citado artículo se crea, a los señores siguientes:

Presidente: don Marcelino de Ulibarri y Eguilaz.

Vocales: don Francisco de Borbón y de la Torre, General de Brigada; don Juan Granel Pascual, Consejero nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; don Isaías Sánchez Tejerina, Letrado, y don Antonio Luna García, Letrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 6 Junio, n.º 158).

2614

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de montes, caza y pesca fluvial

Oposiciones a Guardas forestales

Habiéndose presentado en esta Ministerio varias solicitudes de dispensa de edad, para tomar parte en las oposiciones anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de Mayo pasado, para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, alegando los interesados méritos contraídos durante el Glorioso Movimiento Nacional y teniendo en cuenta que es de justicia estimar las razones expuesta por los solicitantes, esta Dirección General ha acordado que pueden tomar parte en las oposiciones citadas, todos aquellos, que en 1.º de Julio próximo tengan cumplidos los veintiún años de edad, siempre que acrediten haber sido voluntarios en las filas Nacionales desde el primer momento de la pasada guerra o hayan alcanzado la graduación de clase en el Ejército Nacional.

Madrid, 13 de Junio de 1940.—El Director General, F. Azpeitia.

2594

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Próximo a terminar el plazo de un mes que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo último se concedió para que se hicieran desaparecer vocablos genéricos extranjeros de rótulos, muestras, anuncios y lugares análogos, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, hospedaje, alimentación, espectáculos, profesiones y otros semejantes, llamo la atención de todos los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que por medio de bandos recuerden a los interesados que serán sancionados gubernativamente quienes no hayan cumplimentado dicha Orden el día 18 de los corrientes, con la salvedad de que las denominaciones exóticas en marcas, nombres comerciales y cualesquiera otra modalidad de propiedad industrial, tienen el mayor plazo de dos meses para hacer las modificaciones oportunas que les otorgó la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Mayo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 del mismo mes.

Segovia, 14 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

2595

Con esta fecha he tenido a bien declarar vedado de caza la finca denominada «Cuartelillo Majada la Sala», sita en término municipal de El Espinar, a petición de D. Ricardo García y Puig, vecino de dicha localidad.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 14 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2606

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión Gestora de esta Corporación en la sesión celebrada el 5 del corriente mes, acordó establecer el arbitrio de tres pesetas por cada metro cúbico de madera aprovechada en rollo y con corteza, y cincuenta céntimos de peseta por cada metro cúbico de leña de tronco que se extraiga de los montes radicantes en la provincia, y de otro arbitrio de tres céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de la transformación, que se extraiga de los pinos existentes en los montes de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de las reclamaciones prevenidas en el artículo 212 del estatuto provincial, haciéndose constar que las ordenanzas respectivas están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación en los días hábiles y horas de diez a trece.

Segovia, 11 de Junio de 1940.—El Presidente, Manuel Martínez de Pisón.—P. A. de la C. G., El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

2591

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Certificaciones de Pagos.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Entidades que a continuación se detallan con lo que determina el vigente reglamento de pagos sobre remisión de las certificaciones de pagos realizados por los mismos durante el primer trimestre del año actual, he acordado llamar la atención de los mismos que si para el día 21 de los corrientes no obran en poder de estas oficinas las certificaciones, se propondra al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas de cincuenta pesetas con la que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a recoger o confeccionar dichos documentos.

Ayuntamientos en descubierto

Aldea Real, Aldealcorvo y Consuegra, Aldeonsancho, Arahuetes, Balisa, Cantimpalos, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cubillo, Encinillas, Espirdo, Fuentepelayo, Fuentesauco de Fuentidueña, Honrubia de la Cuesta, Jemenuño, Linares del Arroyo, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nava de la Asunción, Otero de Herreros, Pinarnegrillo, Rapariegos, Ribota, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santiuste de San Juan Bautista, Santo tome del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Siguero, Torreiglesias, Turégano, Turrubuelo, Valvieja, Villaverde de Iscar, Villacorta, Villeguillo y Cárcel de Santa María de Nieva.

Segovia, 12 de Junio de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2605

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Segovia

Se pone en conocimiento del público en general que al objeto de verificar el cierre de cuentas y liquidación del ejercicio agrícola, los Almacenes del Servicio en esta provincia estarán cerrados a partir del día 23 del corriente hasta nuevo aviso, no verificándose en los mismos otras operaciones que las de salida de mercancías vendidas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia a 15 de Junio de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

2596

Sección Provincial de Estadística

Estadística de Entidades de población y sus edificaciones

Por el correo de hoy y sucesivos, se remiten a los Sres. Alcaldes de la provincia los modelos núm. 3 de la estadística de entidades de población y sus edificaciones, una vez aprobados por esta Jefatura, a los efectos del artículo 20 de la instrucción de 27 de Octubre de 1939.

Se previene a dichas autoridades que, si el día 27 del actual, no se hubiera recibido en alguna Alcaldía el nombrado modelo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de esta Sección. Transcurrida esta fecha sin formular reclamación, se entenderá que ha sido recibido el citado documento por los respectivos señores Alcaldes.

Segovia, 15 de Junio de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2604

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, para el presente año 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayunntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y los tres siguientes puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados; terminado el plazo fijado, no se admitirá ninguna reclamación.

Ortigosa de Pestaño, 13 de Junio de 1940.—El Alcalde, Mariano Pascual.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Abades.

Muñopedro.

Escalona del Prado.

Duruelo.

Aldealengua de Santa María.

2599

LA LASTRILLA

Aprobado por la comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio actual, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

La Lastrilla, 13 de Junio de 1940.—El Alcalde, Rafael Martín.

2598

FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA

Don Romualdo García Muñoz y don Juan Ventosa Martín, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general sobre las utilidades del corriente año.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electos de dichas Comisiones por votación directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrá en cuenta para la elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día veinticinco del mes corriente, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector puede votar seis Vocales para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros, y tres para la parte personal, vecinos los tres.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 12 de Junio de 1940.—Los Presidentes, Romualdo García.—Juan Ventosa.

2600

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Don Antonio Roldán Manso, Alcalde Gestor del Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se saca ésta a concurso por término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo presentar solicitud durante el plazo indicado, en esta Alcaldía y de acuerdo con el pliego de condiciones dictado al efecto, el que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de toda persona que desee examinarle.

Lo que hago público por el presente bando para general conocimiento.

Santa María la Real de Nieva, 13 de Junio de 1940.—El Alcalde, Antonino Roldán.

2517

AGUILAFUENTE

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Municipio dotada con el sueldo anual de mil pesetas, que se satisfará por trimestres vencidos, se anuncia su provisión interina por concurso por término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas del título, documentos justificativos de sus méritos y servicios y certificado de antecedentes político-sociales y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido éste por la Alcaldía de su residencia.

Aguilafuente, 12 de Junio de 1940.—El Alcalde, Pantaleón García.

2604

EL ESPINAR

Por medio del presente se hace público que se hallan depositadas en esta Alcaldía las siguientes reses:

Una vaca negra, colilla, mogona del cuerno izquierdo, calzada de la pata derecha, con mota blanca en el casco de la pata izquierda, con marco de N en la llana derecha y marco de C en la llana izquierda, despuntada de las dos orejas.

Una potra de tres años, roja, careta, con toda la crin.

Una potra de un año, roja, estrellada y con mancha blanca en el hocico, y en la mano izquierda por dentro del casco otra mancha blanca.

Una yegua de seis a diez años, al parecer preñada, de alzada menos de la cuerda, tipo serrana, sin marco perceptible ni señal, con una cría.

Y desconociéndose quienes puedan ser sus dueños, se instruye expediente con arreglo a lo dispuesto por el reglamento de reses mostrencas, a fin de que quienes se crean propietarios puedan justificarlo documentalmente en el plazo que determina el artículo 14 de dicho reglamento.

El Espinar, 13 de Junio de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

2460

HONTALBILLA

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día ocho del actual, ha votado una propuesta de habilitación y ampliación de crédito importante la cantidad de tres mil trescientas noventa y dos pesetas, para pago de diferentes obligaciones del presupuesto municipal vigente, con cargo al remanente de la liquidación del presupuesto de 1939.

En cumplimiento a lo que determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, se hace público que el expediente incoado se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo sin que se formule ninguna contra el referido acuerdo o resueltas favorablemente las que se presentaren, se entenderá firme y ejecutivo, llevándose a efecto.

Hontalvilla a 8 de Junio de 1940.—El Alcalde, Juan Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2592

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción interino de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 44 del año en curso, seguido por delito conexo de contrabando y falsificación, a virtud de testimonio remitido por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con referencia al expediente tramitado con el número 3 de 1940, contra Antonio Sánchez Martín y Luis Castro Pérez, por circulación de veinte sacos de café desde Salamanca a Madrid con una guía falsa, en la noche del 21 al 22 de Febrero último, se cita a un tal Juan García Pérez, domiciliado en Madrid, Pacífico, 28, Bar, o Marqués de Urquijo, 37, que alterna en una peña del café Oriental y también frecuenta el bar España en la calle del Divino Pastor, número 3, individuo que al parecer es o se hace pasar por Caballero Laureado y cuyo actual paradero se desconoce con el fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, en el término de ocho días, para ser oído en dicho sumario; con el apercibimiento de que de no hacerlo sin causa justificada sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, primero de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario accidental, Martín Alvarez.

2597

RIAZA

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, excepto el de esta villa, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del actual giren la visita al Registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Al propio tiempo se les recuerda el exacto cumplimiento de cuantos preceptos regulan el funcionamiento del Registro civil, en la forma que se les tiene ya ordenado.

Dado en Riaza a catorce de Junio de mil novecientos cuarenta.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

Cooperativa Electra Segoviana

ANUNCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó en su reunión del día 4 de los corrientes, la venta en pública subasta, ante Notario, de la maquinaria no utilizada en su Central, el día 25 del actual, a las doce.

En las Oficinas de la Sociedad se encuentra expuesto el oportuno pliego de condiciones en el que se reseña la maquinaria objeto de la subasta.

Los licitadores podrán presentar sus pliegos hasta el día 25 a las doce de la mañana y examinar dicha maquinaria en el local en que se halla instalada, previo el oportuno permiso de la Dirección.

Segovia, 7 de Junio de 1940.—P. A. del Consejo, El Secretario, A. Reguera.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

2530

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44) se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidades contra las personas que figuran en la presente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Gil Escribano Núñez	Industrial	Viudo	Segovia	Madrid	18-5-40	Segovia.
Lucio García Utanda	Ferroviario	Casado	Segovia	Madrid	18-5-40	Segovia.
Andrés Pozas Mate	Industrial	Casado	Segovia	Madrid	20-5-40	Segovia.
Crispín Pindao Morales	Teniente retirado Guardia Civil	Casado	Segovia	Madrid	18-5-40	Segovia.
Antonio Tablada de Diego	Pintor	Casado	Hontanares Eresma	Madrid	18-5-40	Segovia.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculpados, antes y después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestar tales delaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presuntto responsable, detendrá la tramitación del expediente.

Segovia, 11 de Junio de 1940.—Ricardo de Cáceres, Juez instructor.